

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017300, el Informe de Instrucción N° 017-2017-GOI-I11 de fecha 02 de mayo de 2017, el Informe Final de Instucción N° 066-2017-GOI-I11, de fecha 29 de setiembre de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 022-2017-GOI-I11, de fecha 29 de diciembre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **GC MULTIGAS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20264870721.

CONSIDERANDO:

1. En el Informe de Instrucción N° 017-2017-GOI-I11 de fecha 02 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><u>Presunto incumplimiento N° 5</u></p> <p>Sistema de Enfriamiento del Tanque de GLP</p> <p>a. La válvula de activación (válvula de diluvio), se encuentra instalada a una distancia aproximada de 13.90 metros del tanque estacionario, en un área donde es posible que sea dañado de ocurrir un siniestro, incumpliendo lo señalado en el ítem 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, el cual indica que cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión, deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.</p> <p>b. Se encontraron instalados 20 rociadores piloto distribuidos en cuatro (04) líneas, alrededor del tanque de GLP, los que se encuentran a más de 3 m entre sus centros, incumpliendo con el numeral 6.5.2.4.8 de la NFPA 15, edición 2012, el cual señala que la distancia horizontal de los rociadores piloto instalados en el exterior no debe ser mayor de 8 pies (2.5 m).</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>"(...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones). (...)".</p>
2	<p><u>Presunto incumplimiento N° 6</u></p> <p>Instalaciones Eléctricas</p> <p>Durante la visita de supervisión se encontró lo siguiente:</p> <p>a. Dos cajas eléctricas ubicadas en el área de mantenimiento de cilindros, las cuales no son adecuadas para ser usada en áreas clasificadas.</p> <p>b. En la zona donde se ubica el tanque de almacenamiento, adyacente a la plataforma de</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2018-OS/DSHL**

	<p>envasado, se encontró una instalación eléctrica que muestra cables expuestos.</p>		<p><i>de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.</i> <i>Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</i> <i>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones."</i></p>
3	<p><u>Presunto incumplimiento N° 7</u></p> <p>En la visita de supervisión del día 20 de febrero de 2017, se encontraron estacionadas una (01) cisterna descargando GLP, un (01) camión granelero estacionado al lado derecho de la plataforma de envasado, una (01) cisterna sin tracto en el lado izquierdo de la planta y en la parte delantera de la planta, siete (07) vehículos de transporte de cilindros vacíos y un tracto. Por otro lado, en horas de la tarde, se verificó que en la planta se encontraban estacionados una (01) cisterna descargando GLP, un (01) camión granelero estacionado al lado derecho de la plataforma de envasado, una (01) cisterna sin tracto en el lado izquierdo de la planta, seis (06) vehículos para el transporte cargando cilindros y en la parte delantera de la planta, siete (07) vehículos para el transporte de cilindros de GLP, sin cilindros, y un tracto.</p> <p>En ese contexto, ante un escenario de incendio en el área de trasiego de GLP, se requeriría utilizar el sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP, dos (02) mangueras contra incendio para la cisterna, una (01) manguera contra incendios para el camión granelero y una (01) manguera para la plataforma de envasado; por lo cual se requeriría de una bomba contraincendios de 633 gpm y un almacenamiento de agua de 575 m³, aproximadamente; sin embargo, la planta cuenta con una motobomba contra incendios de 500 gpm y una capacidad de almacenamiento de agua de aproximadamente 330 m³.</p> <p>Por lo tanto, deberá actualizar el Estudio de Riesgos e implementar las acciones necesarias para minimizar los riesgos.</p>	<p>Numeral 4 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><i>"(...)</i> <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> <i>(...)</i></p> <p><i>4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m³ (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones (salvo que el estudio de riesgo indique almacenamientos mayores), las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable, debiendo tenerse en cuenta que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos:</i></p> <p><i>- Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente.</i> <i>(...)"</i>.</p>

2. Mediante el Oficio N° 1037-2017-OS-DSHL, notificado el 25 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 017-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700017300 de fecha 01 de junio de 2017, la empresa fiscalizada, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles, a fin de poder presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Además, solicitó una supervisión a fin de que pueda demostrar que ha cumplido con subsanar los hallazgos detectados en la visita del 20 de febrero de 2017.
4. Con Oficio N° 3450-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de setiembre de 2017, se otorgó a la empresa fiscalizada el plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, asimismo, se le comunicó que constituye un derecho de los

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 557-2018-OS/DSHL**

administrados, presentar como parte de sus descargos, los medios probatorios que sustenten sus alegaciones de manera clara y fehaciente.

5. A través del escrito de registro N° 201700017300 de fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada, formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Con fecha 29 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa fiscalizada, a fin de verificar el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada con fecha 20 de febrero de 2017, conforme al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 0003161.
7. Mediante Oficio N° 4200-2017-OS-DSHL, notificado el 14 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 066-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
8. A través del escrito de registro N° 201700017300 de fecha 22 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada, solicitó ampliación de plazo de 15 días para la presentación del informe que les proporcionará la empresa SEDAPAL.
9. Con Oficio N° 4354-2017-OS-DSHL, notificado el 07 de diciembre de 2017, se otorgó a la empresa fiscalizada por única vez el plazo adicional de quince (15) días calendarios para la presentación de los descargos correspondientes.
10. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 066-2017-GOI-I11, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
11. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 022-2017-GOI-I11, de fecha 29 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde la sancionar a la empresa por el presunto incumplimiento N° 7, correspondiente al numeral 4 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 022-2017-GOI-I11, de fecha 29 de diciembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos N° 5 y N° 6, detallado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los argumentos señalados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 022-2017-GOI-I11.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GC MULTIGAS E.I.R.L.**, con una multa ascendente a veinte con noventa y cinco centésimas (20.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170001730001

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GC MULTIGAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 022-2017-GOI-I11, de fecha 29 de diciembre de 2017, que forma parte integrante de esta.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**